

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 6° á 8° para la gradual amortizacion de la deuda consolidada se aplicarán á la conversion de deuda consolidable en deuda consolidada que se dispone en el artículo 9°

Art. 13. La comision de crédito público continuará en las funciones que le ha señalado el Poder Ejecutivo, compuesta como hasta ahora, del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 14. Los funcionarios que de cualquiera manera faltan á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de sus destinos.

Art. 15. Se deroga la ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 15 de Ab. de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Guillermo Smith*.

399.

*Decreto de 18 de Abril de 1840 mandando formar los códigos nacionales, el cual reforma el de 1835 N° 188 sobre esta misma materia.*

*(Derogado por el N° 840.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se formarán tres proyectos de códigos, á saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2° La redaccion de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior se hará por una comision de tres individuos elejidos por el Congreso en Cámaras reunidas do dentro ó fuera de su seno. Tambien se elejirá igual número de suplentes para llenar las faltas de aquellos.

Art. 3° La reunion de dos miembros bastará para instalar la comision, la cual se juntará en la capital de la República, y continuará sus trabajos sin interrupcion hasta haberlos concluido, presentándolos al Congreso dentro de dos años.

§ único. La comision pasará periódicamente al Poder Ejecutivo sus trabajos para que se examinen por el Consejo de Gobierno y se publiquen con sus observaciones.

Art. 4° Los secretarios del Congreso facilitarán á la comision los documentos que, como necesarios al objeto, les exija de los archivos que están á su cargo, y todas las demas oficinas públicas tendrán la misma obligacion.

Art. 5° Los miembros de la comision que no lo sean á la vez del Congreso, tendrán asiento en las Cámaras para informar en las discusiones sobre los proyectos de códigos.

Art. 6° Los miembros de la comision gozarán doscientos cincuenta pesos mensuales por indemnizacion.

§ 1° Este sueldo empezará á devengarse desde el dia de la instalacion. El miembro que no hubiere concurrido á ella lo disfrutará desde que se incorpore.

§ 2° Si fuere elejido algun empleado público gozará del sueldo de su destino, si fuere mayor que la indemnizacion señalada en este artículo, y desempeñará ámbos encargos si á juicio de la comision no son incompatibles.

Dado en Carácas á 11 de Ab. de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda*. El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas 18 de Ab. de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Angel Quintero*.

400.

*Decreto de 18 de Abril de 1840 cediendo á las provincias de Mérida y Trujillo hasta quinientas fanegas de tierras baldías para la apertura de sus caminos.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

1° Que los esfuerzos hechos hasta ahora por la diputacion de Mérida en favor de la apertura de caminos han sido inútiles:

2° Que tanto esta provincia como la de Trujillo permanecen en estado de sumo atraso y decadencia en todos sus ramos por la falta de comunicaciones fáciles hácia los puertos; y de ellas mismas con sus vecinas entre sí: 3° Que las enormes distancias de unas á otras y sus terrenos aunque feraces, quebrados y montuosos, hacen embarazosa y difícil la apertura de caminos; y 4° Que si bien no seria conveniente en las actuales circunstancias el resolver en